

**INFORME No. 270/20**

**PETICIÓN 728-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ENRIQUE ROBERTO DUCHICELA HERNÁNDEZ Y SUS FAMILIARES

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 286

7 octubre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de octubre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 270/20. Petición 728-13. Admisibilidad. Enrique Roberto Duchicela Hernández y sus familiares. Ecuador. 7 de octubre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Marta Escobar Andrade, Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica de Ecuador, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH) |
| Presunta víctima | Enrique Roberto Duchicela Hernández y sus familiares |
| Estado denunciado | Ecuador |
| Derechos invocados | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión) y 25 (protección judicial) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 30 de abril de 2013 |
| Información adicional recibida en la etapa de estudio | 2 de febrero de 2017 |
| Notificación de la petición | 6 de diciembre de 2017 |
| Primera respuesta del Estado | 6 de abril de 2018 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 31 de agosto de 2018, |
| Observaciones adicionales del Estado | 3 de diciembre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 28 de diciembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión) y 25 (protección judicial) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, aplica excepción artículos 46.2. c) de la Convención |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la omisión de prevención y protección del señor Enrique Roberto Duchicela Hernández (en adelante “la presunta víctima”), quien era agente del Servicio Exterior Ecuatoriano, y que alegan fue detenido, torturado y desaparecido en la ciudad de Lima, durante el mes de mayo de 1988 mientras cumplía sus labores oficiales. Refiere que, hasta la fecha, el Estado ecuatoriano no ha impulsado una investigación seria ni ha facilitado toda la información sobre las funciones de espionaje que realizaba el Sargento Duchicela y lo relacionado a su desaparición. Adicionalmente, frente a las acciones constitucionales iniciadas por la Sra. Escobar e hijas, se han recibido respuestas negativas, plasmadas en sentencias motivadas indebidamente.
2. Señala que la presunta víctima era Sargento Primero de Aviación Aérea del Ecuador y que el 17 de diciembre de 1986 fue nombrado Ayudante Administrativo en la Agregaduría Aérea de Lima, cargo que debía desempeñar entre el 11 de enero de 1987 y junio de 1988.
3. Afirma que, aunque de manera oficial, la presunta víctima realizaba actividades para el puesto asignado, en el fondo cumplía la misión encomendada por el Estado ecuatoriano, de acceder a información reservada y útil. Describe que, para tal efecto, compraba y filtraba información del Servicio de Inteligencia del Ejército de Perú (en adelante “SIE”) durante los años 1986 y 1987. Refiere que, en 1987, las autoridades del SIE se enteraron de dicha fuga de información, descubrieron una red de espionaje financiada por Ecuador, y en el marco de sus investigaciones identificaron al Subteniente Marco Barrantes como el contacto directo de la presunta víctima. Señalan que el 18 de marzo de 1988, Marco Barrantes fue desaparecido y en mayo del mismo año, enjuiciado en ausencia por delitos contra la seguridad de la Nación.
4. Relata que el viernes 27 de mayo de 1988, la presunta víctima se comunicó telefónicamente por última vez con su esposa la señora Marta Escobar Andrade, y que desde ese día no acudió a la Embajada ecuatoriana a trabajar. Afirman que el 30 de mayo de 1988 su jefe inmediato informó al Embajador ecuatoriano sobre la desaparición y que éste último puso el caso en conocimiento de la Cancillería ecuatoriana indicando que existían indicios de la captura de la presunta víctima y solicitando que se coordinen acciones con la Cancillería peruana. No obstante, tal información, los peticionarios señalan que el Estado ecuatoriano no realizó acción judicial alguna, como un recurso de habeas corpus, que pudo salvar la vida de la presunta víctima.
5. Precisa que el 3 de junio de 1988, la señora Escobar se dirigió a la oficina del Jefe de Inteligencia de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, quien le prometió recuperar a su esposo, siempre y cuando ella colaborase con su discreción sobre el tema del espionaje. Asimismo, relata que el 4 de junio de 1988 se reunió con el entonces Presidente ecuatoriano León Febres Cordero y algunos ministros. Alega que las diligencias investigativas en Perú se iniciaron en absoluta reserva y sin que las autoridades ecuatorianas promovieran el levantamiento de la reserva. Señalan que el 13 y 27 de junio, 26 de septiembre y 26 de diciembre de 1988, la Embajada comunicó al Ministerio de Relaciones Exteriores de Ecuador sobre las investigaciones y respuestas de Perú sin resultados positivos.
6. Afirma que el Ministerio de Defensa ecuatoriano le comunicó a la señora Escobar que su esposo habría dejado una carta en la que informaba que no volvería a Ecuador debido a que había iniciado una relación sentimental extra marital. Destaca que las Fuerzas Armadas ecuatorianas sostuvieron dicha versión por muchos años, pese que la supuesta carta de la presunta víctima nunca apareció.
7. Señala que el 18 de junio de 1991, el Juzgado Séptimo de los Civil de Pichincha declaró la muerte presunta del señor Duchicela por la desaparición, y que el Estado ecuatoriano proclamó su ascenso Post-Mortem a Suboficial Segundo.
8. Explica que durante nueve años no se realizó diligencia alguna, y que recién el 15 de diciembre de 1997, tras una gestión de la señora Escobar ante el Comité Internacional de la Cruz Roja, el Ministerio de Relaciones Exteriores requirió información sobre supuestas desapariciones de ciudadanos durante el conflicto bélico Ecuador –Perú.
9. Señala que el año 2000 el periodista peruano Ricardo Uceda se comunicó con la señora Escobar para expresarle que tenía información sobre lo que había ocurrido con la presunta víctima y que realizaría una publicación al respecto. Así, indica que el año 2004 se publicó el libro “Muerte en el pentagonito. Los cementerios secretos del Ejército Peruano”, en cuyo capítulo VIII titulado “El espía que no regresó a Quito” se relata la desaparición del señor Duchicela. Describe que la investigación periodística descubrió que la presunta víctima fue secuestrada el 27 de mayo de 1988, tras un operativo de seguimiento y captura ordenado por los altos mandos militares del SIE. Refieren que dicho agente señaló que Marco Barrantes y la presunta víctima fueron detenidos, interrogados por las actividades de espionaje, torturados y ejecutados el 10 de junio de 1988 en los sótanos del SIE, que finalmente sus cuerpos fueron incinerados y las cenizas esparcidas en los jardines del Pentagonito el 11 de junio de 1988.
10. Refiere que en enero del 2005, la señora Escobar presentó una denuncia contra el Estado ecuatoriano por los delitos de omisión y encubrimiento de la desaparición forzada, y que el 16 de octubre de 2008, la Fiscal de la Unidad de Delitos contra la Vida, resolvió inhibirse del conocimiento de la causa por falta de jurisdicción, alegando que el delito se cometió en Perú y que los actores intelectuales y materiales son de nacionales peruanos.
11. Precisa que el 8 de marzo del 2010, la señora Escobar solicitó al Ministro de Relaciones Exteriores ecuatoriano que el gobierno realice el seguimiento judicial del caso en el Perú, sin recibir ningún tipo de ayuda estatal.
12. Señala que el 22 de agosto del 2011, interpuso una acción de protección contra los Ministros de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores, y el Procurador General del Estado, alegando la omisión de iniciar investigaciones por la desaparición de la presunta víctima y transmitirles los resultados a sus familiares, así como la omisión de las autoridades ecuatorianas de reclamar por su detención.
13. Afirma que el 7 de octubre de 2011, el Juez Séptimo de Garantías Penales de Pichincha rechazó la acción alegando que no existía una violación de un derecho constitucional. Precisa que la apelación presentada, fue desestimada el 18 de abril de 2012, por la Corte Provincial de Justicia bajo el argumento que no existían derechos constitucionales vulnerados.
14. Frente a esta situación, el 17 de mayo de 2012, interpuso una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional debido a la falta de motivación del citado fallo. Señalan que el 19 de septiembre de 2012 dicho tribunal inadmitió la acción y dispuso el archivo del caso por considerar que “la petición realizada por la accionante versa sobre el asunto que fue motivo de la acción de protección, negada en primera y segunda instancia, cuando en realidad la acción extraordinaria de protección es una acción distinta de la acción de protección”. Señala que dicha decisión les fue notificada por la página web de la Corte Constitucional el 31 de octubre de 2012.
15. Por otra parte, sostiene que la señora Escobar el 14 de junio de 2010, presentó una petición de acceso a la información pública al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre las actividades de la presunta víctima durante su estadía en Perú, la información recabada por ese Ministerio sobre su desaparición, y los nombres de los oficiales superiores que integraban la cadena de mando a la que obedecía la presunta víctima. Destaca que otra petición en los mismos términos fue dirigida al Ministerio de Defensa.
16. Sostiene que ante la falta de respuesta de las autoridades, el 22 y 31 de agosto de 2011, interpuso una acción de acceso a la información pública contra los citados ministerios. Refieren que la acción fue concedida en primera instancia el 16 de septiembre de 2011; y en segunda el 8 de noviembre de 2011. Detallan que el 16 de septiembre de 2011, el Ministerio de Relaciones Exteriores hizo llegar un listado de documentos, en el que no se incluía toda la información solicitada. Manifiesta que por ello, el 18 de junio del 2012, el Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha emitió sentencia sobre la acción disponiendo que la información le sea entregada a la accionante en su totalidad. Refiere que “en la práctica dicha decisión nunca se cumplió”.
17. Asimismo, señala que la Comisión de la Verdad conoció el caso de la presunta víctima y en su informe presentado en 2010, señaló que el Ministerio de Relaciones Exteriores de entonces no tomó las medidas que el caso exigía ni cumplió con su deber de realizar gestiones inmediatas para dar con su paradero. Además, precisó que “los sucesivos gobiernos ecuatorianos, pese a la insistencia de su familia no presentaron ningún reclamo oficial o formal requerimiento de investigación ante el gobierno del Perú u organismos internacionales ni tampoco dispusieron a los organismos nacionales la realización de investigaciones para establecer los hechos”.
18. A su turno el Estado sostiene que el 1 de junio de 1988, por disposición del Embajador del Ecuador en Perú, el Agregado Aéreo ecuatoriano presentó una denuncia ante la Policía de Investigaciones del Perú. Resalta que desde que fue conocida la presunta desaparición del señor Duchicela, Ecuador realizó múltiples esfuerzos para esclarecer su situación, así como también impulsó activamente las investigaciones correspondientes que se radicaron en Perú, por ser el lugar donde sucedieron los hechos.
19. Señala que después de la publicación del libro “Muerte en el Pentagonito”, la Fiscalía inició una investigación y desarrolló algunas diligencias en Perú. No obstante, indica que la fiscal asignada al casó emitió un auto inhibiéndose del asunto, pues carecía de competencia territorial.
20. Indica que en razón de la publicación del Informe Final de la Comisión de la Verdad, el 14 de noviembre de 2010, la Fiscalía General del Estado inició la investigación pre-procesal del caso, que ha implicado varias diligencias de investigación en las que constan solicitudes de Asistencia Penal al Perú. Precisa que los procesos de investigación incluyen actividades técnicas que permanecen abiertas actualmente, “considerando que el contenido del artículo 472.3 del Código Orgánico Integral Penal se refiere a la información de circulación reservada al público, pero de acceso a las partes”.
21. Señala que el 18 de junio de 1991, se dictó sentencia declarando la muerte presunta, en virtud de la constancia de las investigaciones realizadas por parte del Estado.
22. Alega que, los hechos descritos en la petición sucedieron en territorio de Perú, tal es así que las investigaciones referentes al caso se radicaron en ese Estado, al no encontrarse en duda la jurisdicción peruana para efectuarlas. En consecuencia, considera que las acciones u omisiones alegadas por las peticionarias no son imputables a Ecuador y por ende, aquello no genera su responsabilidad internacional, pues la Comisión carece de competencia en razón del lugar. Además, indica que la Comisión Interamericana tampoco tiene competencia *ratione personae* para conocer el caso, ya que la petición señala como presunta víctima a una persona, que según lo alegado fue detenido y se encontraba bajo el control y autoridad de agentes estatales peruanos.
23. Precisa también que en el marco del procedimiento de acción de protección se observaron por parte de los jueces y tribunales, las reglas básicas del debido proceso, y no se evidenció vulneración de derechos. Asimismo, advierte que la Corte Constitucional inadmitió la acción extraordinaria de protección planteada por las peticionarias señalando que no era un recurso de alzada y que dicha acción tiene particularidades jurídicas concretas, pero además que no se sustentaron los derechos constitucionales presuntamente violados.
24. Finalmente, señala que la petición fue presentada extemporáneamente, pues la notificación de la decisión definitiva de la acción de protección de 18 de abril de 2012, conforme lo señala la Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, implica que los peticionarios habrían tardado un año para presentar la petición.

**VI. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA**

1. En relación con la competencia en razón a la persona, la Comisión observa que la petición plantea hechos presuntamente violatorios respecto de la omisión de prevención y falta investigación inmediata de la desaparición del señor Duchicela, quien además se encontraba protegido por su calidad de agregado militar en Perú. Por otra, parte toma nota de la pretensión referida a la alegada falta de acceso a la información y protección judicial, así como el presunto sufrimiento originado por los hechos en perjuicio de sus familiares, quienes realizaron las acciones judiciales correspondiente. Ambos aspectos resultan compatibles con la competencia *ratione personae* de la Comisión.
2. En el mismo sentido, los peticionarios señalan que no responsabilizan al Estado ecuatoriano de la detención y desaparición del señor Duchicela cometida en Perú, sino por la violación al deber de prevención y debida diligencia en relación con la vida de la presunta víctima, la vulneración del derecho a la integridad personal de sus familiares, así como la falta de protección y derecho a la verdad de sus familiares.
3. La Comisión recuerda que al momento de adoptar la Convención Americana la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos optó por suprimir la referencia al territorio y establecer la obligación de los Estados partes de la Convención a respetar y garantizar los derechos allí reconocidos a todas las personas sometidas a su jurisdicción. De esta manera, se amplió el margen de protección a los derechos reconocidos en la Convención Americana, en la medida en que los Estados no sólo podrían llegar a ser responsables internacionalmente por actos u omisiones que les fuesen imputables dentro de su territorio, sino también por aquellos actos u omisiones cometidos por fuera de su territorio, pero dentro de una esfera en la que ejerzan jurisdicción[[3]](#footnote-4).
4. En el presente caso, la Comisión observa que las principales alegaciones de los peticionarios, permiten determinar la jurisdicción del Estado ecuatoriano, pues puede establecerse la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta u omisión extraterritorial de un Estado y la alegada violación de los derechos y libertades de la presunta víctima y sus familiares. Es decir, existe una conexidad entre las actividades que realizó o debió haber realizado el Estado respecto de los derechos de la presunta víctima desde el momento de su desaparición en Perú, y la alegada falta de protección judicial a sus familiares que se encontraban en Ecuador. Por lo anterior, la Comisión concluye que tiene competencia *ratione loci* para conocer la presente petición por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían sido cometidas por agentes estatales de un Estado Parte de dicho instrumento en territorio de otro Estado Parte.

**VII. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria señala que se realizaron gestiones ante autoridades judiciales, ejecutivas (militares) y legislativas, tanto formales como informales, con el fin de dar con el paradero de la presunta víctima y conocer la verdad de lo sucedido, lo que hasta la fecha no ha ocurrido. Por su parte, el Estado señala que la petición fue presentada de manera extemporánea.
2. La Comisión recuerda que, en situaciones como la planteada que incluyen delitos contra la vida, los recursos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables. En el caso concreto, la CIDH observa que, desde la fecha de la desaparición de la presunta víctima en Lima, el 27 de mayo de 1988, sus familiares acudieron a las autoridades ecuatorianas buscando ayuda para dar con el paradero de la presunta víctima e investigar los hechos. Sin embargo, no contaron con acceso a recursos judiciales efectivos y adecuados. Toma en cuenta también, que en 2005 presentaron una denuncia por omisión y encubrimiento en la desaparición contra autoridades ecuatorianas, la cual fue archivada el 16 de octubre de 2008 por la Fiscal de la Unidad de Delitos contra la Vida, quien resolvió inhibirse del conocimiento de la causa alegando falta de jurisdicción.
3. Adicionalmente, la Comisión observa el alegato del Estado referido a que después de la publicación del Informe de la Comisión de la Verdad, la Fiscalía General del Estado inició la investigación pre-procesal del caso, con actividades técnicas que permanecen abiertas actualmente. Lo anterior, demostraría que hasta la fecha no se ha logrado determinar la verdad de los hechos ni una sanción penal contra los responsables. Atendido lo anterior, la CIDH concluye que, en la presente petición se aplica la excepción al agotamiento de los recursos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.
4. Finalmente, en vista de que la petición fue recibida el 30 de abril de 2013, los alegados hechos que dieron origen a la petición ocurrieron el 27 de mayo de 1988 y los efectos se extenderían hasta el presente, así como la naturaleza de la denuncia, la Comisión considera que fue presentada dentro de un plazo razonable y da por satisfecho el requisito del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la omisión del deber de prevención, la falta de diligencia para asumir acciones inmediatas y la ausencia de una pronta investigación de la presunta desaparición forzada del señor Enrique Duchicela, así como la falta de información brindada a sus familiares y el establecimiento de una versión oficial sobre los hechos que presuntamente afectó aún más su situación y su derecho a conocer la verdad. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 3, (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión) y 25 (protección judicial) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 13 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículos1.1;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de octubre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón, y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH. Informe No. 112/10, PI-02, Franklin Guillermo Aisalla Molina. Ecuador – Colombia. 21 de octubre de 2010, párr. 90. [↑](#footnote-ref-4)